



En Avila de San caelestio dia mes sano dho  
 no de q quee dho non eram a d ryan p q oela  
 e azza qee fran lo p me ia p uitero e q no p  
 De stand lo quacee d yeron quee ta e a n p r e s t o  
 se cum p l i c o n s u d e n r o g l o p m a r o n

Don J. G. de  
 de la...

Don J. G. de...

Don J. G. de  
 Don J. G. de



**E**L LICENCIADO D. GARCIA FERNANDO  
 Baran Moriano Teniente Comissario General de la  
 Provincia, y Exercito de Extremadura, y del señor Don  
 Juan de Cordova Centurion Cavallero de el Orden de  
 Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real de In-  
 dias, Superintendente General de la Justicia Militar,  
 &c.

**H**Ago saber a todos los señores Corregidores, Governado-  
 res, Alcaldes Mayores, Ordinarios, y demas Justicias,  
 y Cabildos de las Ciudades, Villas, y Lugares de la Provin-  
 cia de Extremadura, que deseando su Alteza el Serenissi-  
 mo señor el señor Don Juan de Austria, recoger todos los Ofi-  
 ciales, y Soldados que han servido en los Exercitos de su  
 Magestad, y estan retirados en sus casas para que se em-  
 pleen en su Real servicio la Campana que viene, y se consti-  
 gan los progressos felizes que se desean, ha sido servido de  
 mandar publicar el Vando siguiente.

**D**ON IVAN DE AVSTRIA, &c. Por quanto tene-  
 mos entendido que en las Ciudades, Villas, y Luga-  
 res de esta Provincia de Extremadura, estan retirados  
 muchos Oficiales, y Soldados, que han servido en la Cava-  
 lleria, assi en este Exercito, como en otros de su Magestad, los  
 quales han dexado voluntariamente el servicio, y con dife-  
 rentes pretextos no asisten a él, reservandose muchos de las  
 cargas concegiles, y gozando los privilegios militares. Y por-  
 que siendo necesaria la asistencia de sus personas en el Exer-  
 cito, y que buelvan a continuar el servicio, no puede aver  
 causa que justifique su retiro, y estan obligados a obedecer  
 qualquiera llamamiento de su Magestad, con mayor razon,  
 por aver tenido plaza en sus Exercitos: y conviniendo que to-  
 dos salgan a servir la Campana que viene, y monten vn nume-  
 ro de Cavalleria, que se sirve su Magestad de aumentar para  
 ella. Ordenamos, y mandamos, que todos los dichos Oficia-  
 les, y Soldados, sin excepcion de grado, calidad, o persona, se  
 presenten en los Oficios de la Veeduria General, y Contadu-  
 ria de este Exercito, a aclarar, o formar nuevo asiento de sus  
 plazas, cada vno en el puesto que tuviere, desde el dia de la pu-  
 blica-



blicacion, hasta quinze del mes de Febrero del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y tres, pena de quedar privados de todos los honores, y cargos publicos que tuvieren de los años de servicios, y grado que por ellos huvieren adquirido, y de ser declarados por malos vasallos de su Magestad, inhabiles para los puestos honorificos, y condenados en quatro años de servicio en vno de los Presidios de Africa, a nuestra eleccion. Y a los que cumpliendo la obligacion que les corre, se presentaren para servir, les concedemos se les formará asstento de reformados en el puesto que huvieren legitimamente tenido, y essencion de todas las cargas militares, y concegiles, y que passada la Campaña se les dará licencia para volver a sus casas, quedando essentos para los dos años siguientes, con la fee de Oficios de averla servido. Y aviendo passado el dia quinze de Febrero, las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares, procedan contra todos los inobedientes, prendiéndolos, y embargandoles sus bienes, y remitiendonos relacion de los autos, que para la execucion firmaren, pena de cada docientos ducados, y que por su Magestad seran privados de sus officios, como ministros inobedientes, y poco zelosos de su Real servicio. Lo qual queremos que se publique por Vando general en esta Ciudad, y las demas, y Villas de la Provincia. Y ordenamos, y mandamos a Don Juan de Cordova Centurion, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real de las Indias, Superintendente de la Justicia Militar, y Comissario General de la Provincia, y Exercito; y a Don Garcia Fernando Baçan su Teniente, lo hagan assi cumplir, y executar, dando las ordenes necessarias para ello: las quales se observen, guarden, y cumplan como si fueren nuestras. En cuya virtud mandamos dar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello, y refrendada del infrascripto Secretario de su Magestad, y nuestro. Dado en Badajoz a catorze de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y dos años. DON IVAN. Por mandado de su Alteza; Don Matheo Patiño.

*Y en su execucion, y cumplimiento, y de otro Decreto, en que mandó su Alteza, se comprehendiessen tambien los Oficiales, y Soldados que huviesse servido en la Infanteria, mandé despachar la presente para V.mds. Por la qual, de parte*



parte de su Alteza se ordena, vean el dicho Vando, y Decreto, y los cumplan, y executen, cada vno en su jurisdiccion, como se contiene, sin exceder en manera alguna, poniendo vna copia en el libro del Cabildo, para que sea notorio, y se observe, y guarde, embiando testimonio de su publicacion, y cumplido el termino de las diligencias que en su virtud hizier en. Que para todo lo que conuenga en orden a su execucion, se les da a V. mds. la comission, y autoridad necessaria, conforme lo tiene su Alteza ordenado, que assi conviene al servicio de su Magestad. Dada en Badajoz, a diez y ocho de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y dos. Licenciado Don Garcia Fernando Baçan Moriano. Por mandado de su merced. Alonso Lopez de Meneses.

En la Ciudad de Badajoz en diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y dos años, por ante mi Alonso Lopez de Meneses, Escriuano de su Magestad, se publicò el Vando general de su Alteza, de catorze del corriente, a son de Caxas, por Prudencio Dominguez Tambor General, en la Plaçuela de Palacio, Plaça de S. Iuan, y demas partes publicas de esta Ciudad, estando presentes muchas personas que lo pudieron oyr: de lo qual doy fee. Alonso Lopez de Meneses.

En la villa de Sanlúcar en seis dias del mes de noviembre de 1772  
 Juan de Baçan Moriano teniente comendador general de la provincia  
 de Badajoz de su Magestad. Don Juan de Cordova capitán de  
 caballería de la orden de Santiago del Rey de España. Don  
 Juan de Austria alcaide de la villa de Sanlúcar. Don Juan de  
 Austria alcaide de la villa de Sanlúcar. Don Juan de Austria alcaide de la villa de  
 Sanlúcar. Don Juan de Austria alcaide de la villa de Sanlúcar.  
 En la villa de Sanlúcar por unánime y por unánime se acordó que  
 se guardase y cumpliese como en ella se contiene y mandaron  
 que se publicase en la plaza pública de esta villa  
 y se lea y oiga de ordinario por voz del pregonero de la



Concejo de la villa de Araque en el año de 1547  
y de don Alonso de Aragon

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]*

De un

En la villa de San Juan de los Rios, en el mes de Mayo de 1547  
Yo el Rey, por ende de la Real Audiencia de Sevilla  
Yo el Rey, por ende de la Real Audiencia de Sevilla  
Yo el Rey, por ende de la Real Audiencia de Sevilla

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]*

De

Yo el Rey, por ende de la Real Audiencia de Sevilla  
Yo el Rey, por ende de la Real Audiencia de Sevilla  
Yo el Rey, por ende de la Real Audiencia de Sevilla

Yo el Rey, por ende de la Real Audiencia de Sevilla  
Yo el Rey, por ende de la Real Audiencia de Sevilla  
Yo el Rey, por ende de la Real Audiencia de Sevilla

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]*



Por quando se ha resuelto que la milicia de esta pro-  
 vincia se alistara se ten pronte para la campana  
 conviene que para que no falte en ningun  
 soldado se hagan muecos en placam orseno albar  
 entom por manuales para que los de letras del mto  
 sean podon Juan de uniga Bayaalos por tdo donde se  
 conpense de otros y se reconozca haz a pasar muestra  
 porco q sea el mudo que sea conigo para saber lo  
 soldador que tiene fijos pdeseruelo cada lugar q lo  
 que faltan por muertos autentes qnutilis. Reemplacaran  
 los cantaros entrando en ellos la exoletar a todos y  
 de conoaciles y suficientes para el manexo de la  
 arma de se sig. Ca. ha ha en quenta ano teniendopar  
 aular cydadado en queno se reuenieng un de gno de lo  
 que fueren suficientes. Para poder servir despues de fir-  
 mados los cantaros hara se haga conexo auier de  
 acan para tanida con uitoria del curao atendente  
 para que en ning un tienp o ten gano la qn que jasse de g  
 no sea hecho con toda justificacion e iacaran las ex  
 de sta como se aco a manera de los soldados que se  
 han hasta que tenga el ho tido el numero que se co  
 sea a comunidad de cada y a simi motere conoera todo  
 lo hipor daro q lo hara para muestra p primero  
 de seril acia de se par con todo lo q ha de g milicie  
 a la an de cada y qn que de uax o de ningun p uerto  
 se que de ninguno y sien lo lugares que perteneco a su  
 tercio ha de auer qn soldado que con pzetit  
 quansido oficiales se estan en su cara, stan sien  
 les obliges a venir a servir sin admitirles, es cura a  
 jina ad romi andole, a ecco p ortodo zigo  
 en con firmidad de leuando que sea publicado  
 siner que son estropeados omuy brys con que dan



Para del pacho de officio vos mra

SELLO QVARTO AÑO, DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA  
TRES.

venido en la cavalleria que p todo lo referido sea  
Comision en esta forma: Contoda la autoridad  
que tengo es necesaria, ordeno a la justia y a la  
ciudad de m e lugar, donde se elegare esto sayen tomador  
Donmanuel de gonzaca a hacer el remplacamiento  
de senda la asistencia que es de dize a dize en me  
rester. En replicacion de la a alguna de nades de en  
duca de Badajoz de fortificacion en que se se  
Luego lo doy por condenado, e con lo mismo, e ha  
zan otras demostraciones. sea en plaza de los de naves  
de preso, lo que cogieron a la ciudad de Badajoz  
sayen tomador e sea de ma persona, que sea en  
conigo le darana lo qm al cuerno de confor  
midad de la orden de sumas en lo que se pordonde  
de da de vuelta de la renga de tener que a con bna  
dada en castro a 18 de mayo de 1663 el duque de ange  
man por m de su mique yeronimo f j =

Don p nuda con el y unat de adon de esta co de acen  
de z la daveros de m fce de celo lo fce

~~Manuel de gonzaca~~

Manuel de gonzaca  
Juan Lopez de...



# SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE TOS Y SESENTA Y TRES.



En la villa de San Juan en primer día de Abril de la marca  
de mil y seis cientos y treinta y tres años estando a la puerta  
de la casa de la junta de ciento de San Juan en forma del caudillo  
a son de campana sonada como lo es costumbre surten los  
Donnato Alcalá y don alijuz de lance a la de heronías  
Don Diego de la caridad s. o. l. o. p. de aragona teo and' or. de  
vidae perpetuo de la villa de jero n que p or quanto a  
gado a stau. Simo de la y en tomaya donna nue de gen recal  
con orden de sus de los. Duque de san jerman para en placar  
todas los que no de sta en au que guerra propo no p lema  
nexo de la arm de y encantato los en el cantaro que sea  
costunera para lo qual con asistencia de un dho s. lar  
jento mayor y el dho deo campo a car do presu ad minis  
trador de le ne s. i. Curado de tau le hio dho en plac  
m e seen oro endho cantaro a bundo u ddo p e g o n  
dolar a caer de tau que o dar la persona que quisien  
hallar dho en a dho en placam de buriacar dho  
soldado a audien a la placapi de tau a la puerta  
de la y undam de en en u a de a audien a alguna  
persona de dho cantaro un nio de p o ca da endro  
la mano y facolar de la s. i. f. g.

Simon hijo de al p r i o garcia e p i n o \_\_\_\_\_  
 Pedro garcia p a c e a r d o \_\_\_\_\_  
 El hijo de Juan lo p e d e r o n d o \_\_\_\_\_

Con los quales dho dros dados se cumplió el numero  
de los dros y seis que esta villa tiene obligacion a dar  
de dho cantaro cerrando con su llave se en tro.  
en el laca que sea costunera que se cezo con dos  
llaves que se cezaron a su poder la una hmo s. don  
nato Alcalá y la otra Simo don alijuz  
el lance a la de heronías y la otra una de la

Can taro eotra de Marca sum dho Amien d  
de cura y Jo Jimenez

Alonso Jimenez

Francisco Jimenez

Juan Sanchez

Alonso Jimenez

Juan Sanchez

En la villa de San Juanca en veinte dia de mes de mayo  
de mill e seiscientos e noventa e tres años estando en su  
cauildo ayuntamiento a donde se llama a tanidagun  
Loanduro e colunere sur mar son mako e aca lragion  
a luano garelanco aca lber horzinaris diepolo pte al  
zrogane teean zongig oroj la uatomei a teeano  
zrepidoze d'ozpetuos estando en su cauildo e al  
cordaron lo as

que por quanto los ganados de la casa or Pa de cen este  
ma necesidad por la corte de de herage e itar los d'ang  
de los d'ingos e escarp ar la d'ha de herage ganado por que  
me d'ante lo d'ho d'ho se podra la d'ora acordaron  
que se compie el agostado de la d'ha de herage de tres d'ros  
Para los d'hos ganados de la casa or vaca de la d'ha  
e kacota la d'ha de herage el d'ho pal de d'ha p' quoniente  
e nece ganado de la d'ha de herage de tres d'ros de ningun  
d'nero e cauceos p'na que por cada zrogue p' p'na  
de la d'ha de herage e p'na en p'na de la d'ha de herage  
e p'na menor la p'na de la d'ha de herage

mandaron que sea cuervo se pice...  
caese de la Cruz de la Cordana e mandaron

*Diego de Almagro*  
*Diego de Almagro*

*Diego de Almagro*  
*Diego de Almagro*

*Diego de Almagro*

*Diego de Almagro*  
*Diego de Almagro*

H...  
Estreñida para...  
de la Cruz de la Cordana

DON JUAN...  
doña Solidares del Exército y Plaza de la Ciudad de...  
de la Cruz de la Cordana

Primeramente porque el...  
de la Cruz de la Cordana



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE  
NTOS Y SESENTA Y TRES.

*[Faint, illegible handwritten text and scribbles covering the majority of the page.]*



En el nombre de Dios Amen. Yo el Rey. Yo el Rey.

# EL LICENC<sup>DO</sup> D. GARCIA

FERNANDO BAZAN MORIANO,

Theniente Comissario General de la Provincia, y  
Exercito de Extramadura, y del señor Don Iuan de  
Cordova Centurion, Cavallero del Orden de Sãtiago,  
del Consejo de su Magestad en el Real de las Indias,  
Superintendente General de la Justicia Militar, &c.

**H**ago saber a todos los señores Corregidores, Alcaldes mayo-  
res, y Ordinarios, y demas Justicias, Cabildos, y vezinos  
de las Ciudades, Villas, y Lugares de esta Provincia de  
Extremadura, que para poner remedio a las continuas fugas que  
ordinariamente hazen los Soldados del Exercito, Plaças, y Quar-  
teles: su Alteza ha sido servido de mandar publicar el Vando gene-  
ral siguiente.

**D**ON JUAN DE AVSTRIA, &c. Por quanto la fuga  
de los Soldados del Exercito, y Plaças se ha continuado  
con tanto exceso, que ni ha bastado el rigor, ni averles  
asistido de año y medio a esta parte puntualmente con los soco-  
ros, ni otros muchos medios que se ha interpuesto, de que se reco-  
nocó ser su origen vna mala costumbre, que no ha vencido el esca-  
miento. Y considerando la suma importancia de conservar los Sol-  
dados, y poner remedio a tan perjudiciales excessos contra el ser-  
vicio de su Magestad, le emos representado el que se deve aplicar,  
y con su Real deliberacion ordenamos los Capitulos siguien-  
tes.

Primeramente, porque el aver cometido hasta aora este delito,  
que es digno de castigo riguroso, no haga perseverar a muchos en  
el, hallandose reconocidos de su culpa, y deseosos de bolver a la  
gracia de su Magestad, y nuestra, se concede perdon general, y in-  
dulto a todos los Oficiales, y Soldados que hasta el dia de la fecha  
huvieren faltado, y hecho fuga del Exercito, Plaças, o Guarniciones,  
presentandose dentro de ocho dias, como se publicare en cada  
Cabeça de Parrido, o en su mesmo Lugar, o parte donde se halla-  
ren, para que con testimonio de averlo hecho, no se pueda proce-  
der contra ellos, y se les aclaren sus plaças, porque la acostumbra-  
da clemencia de su Magestad desea mas la enmienda, que su cas-  
tigo.

Para evitar las fugas en lo de adelante, qualquiera Oficial, o Sol-  
dado, que del dia de la fecha se apartare de su Vandera, o Compa-  
ñia, estando en Campaña, Plaças, o Presidio, los Picamortos, Auxi-  
liares, y Receptadores, incurran en pena de la vida, que se execute  
irre-

A

irre-



irremisiblemente sin admitirle a pelacion. Y si fue re la fuga estado en el Quartel, incurran los vnos, y los otros en siete años de Galeras, o servicio en vno de los Presidios de Africa, a nuestro arbitrio, sin que pueda caber gracia en este delito.

Porque al mismo passo que se execute el castigo no hallen los delinquentes acogida en las Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia: los Corregidores, Governadores, y demas Justicias no permitirán assistan en ellas, ni los vezinos los recibirán en sus casas, ni les darán sustento, ni venderán los mantenimientos, ni admitirán en las Posadas, y Mesones: procurando los vnos que se prendan, y se remitan para la execucion de las penas, y que ninguno se oculte, pena de privacion de puesto, y otros castigos corporales, y pecuniarios a arbitrio de su Magestad: y los otros no ocultar dolos, ni socorriendolos en la forma dicha, pena de siete años de Galeras, y otras penas a nuestra disposicion.

Para que por todos medios se adquiriera la noticia de este delito: qualquiera persona que diere aviso de la parte donde se hallare algun Soldado fugitivo, y le diere a prision, manifestandolo a los Ministros Militares, o Justicias, para que le prendan, se le darán doscientos reales por cada vno por cuenta de la Real Hazienda: los quales satisfarán las Justicias, de los efectos mas prompts de su cargo, que se les recibirán en cuenta con el recibo, y testimonio, procurando guardar secreto de la persona del delator, por los inconvenientes que se consideran en publicarla.

Los gastos que se hizieren en la prision destos fugitivos, y en su sustento, y traerlos a esta Ciudad, o a la parte que se ordenare a las Justicias, y Ministros que los prendieren, se satisfagan de las Rentas de su Magestad, de lo mas prompto, y corriente que tuvieren las Ciudades, Villas, y Lugares, procurando no se dilaten las diligencias por la retardacion de esta asistencia, y paga.

Suele aver en muchas partes cantidad de hombres vagabundos, que no tienen renta, ni oficio, y viuen solo de engaños, y estafas, y otros, que por no servir, ni trabajar, se aplican a pedir limosna, con los quales se confunden, y ocultan los Soldados que huyen de el Exercito, y Presidios. Y conviene que las Justicias no consientan este genero de gente, sino a los primeros les prendan, y de hecho remitan a los Presidios, y Fuerzas de su Magestad: y a los segundos, no teniendo licencia para sus petitorios por los Ordinarios Eclesiasticos, o Governadores de los Partidos, o no estando lisiados, e impedidos, no los permitan, y contraviniedo a sus ordenes, los prendan, y remitan a los dichos Presidios.

Todo lo qual queremos se observe, y guarde inviolablemente, y se publique por Vando general en toda la Provincia, con las penas contenidas. Y ordenamos, y mandamos a Don Juan de Cordova Centurion, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real de las Indias, Suprintendente de la Justicia Militar de este Exercito, y a Don Garcia Fernando Baçan, su Theniente, assi lo hagan cumplir, y executar, y den las ordenes ne-  
cessa-



cessarias para que se distribuyá por todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y se tenga gran cuydado con su execucion, y observancia, procediendo contra los inobedientes por qualquiera contravencion, q así conviene al servicio de su Magestad. En cuya virtud mandamos dar la presente firmada de nuestra mano, y refrendada del infraescripto Secretario de su Magestad, y nuestro. Dada en Badajoz a tres dias del mes de Otubre de mil y seiscientos y sesenta y dos años. DON IVAN. Por mandado de su Alteza. Don Matheo Patiño.

Ten su execucion, y cumplimiento mandè despachar la presente para Vs. mds. cada vno en su jurisdiccion, por la qual de parte de su Alteza ordeno vean el dicho Vando, y le manden publicar para que se cumpla, y execute como se contiene, procurando de su parte la observancia de todos los Capítulos inclusos, valiendose de los efectos referidos para los gastos, con toda cuenta, y razon que se ha de dar cada vez que se pida, sin que aya omision, o defecto en manera alguna, so las penas impuestas, que se executarán irremissiblemete, y se embiará testimonio de averlo publicado, y de que queda en los Libros del Cabildo de cada Ciudad, Villa, o Lugar, para que los Escrivanos lo hagan notorio a las Justicias todas las vezes que huviere mudança de ellas, pena de cinquenta ducados, que se le sacará al que lo dexare de hazer, o no lo pusiere por fee, para que ninguno pretenda ignorancia, que así conviene al servicio de su Magestad. Dada en Badajoz a seis dias de el mes de Otubre de mil y seiscientos y sesenta y dos años. Lic. D. Garcia Fernando Bagan Moriano. Por mandado de su Merced. Alonso Lopez de Meneses.

En la Ciudad de Badajoz en seis dias del mes de Otubre de mil y seiscientos y sesenta y dos años. Por ante mi Alonso Lopez de Meneses, Escrivano de su Magestad, y de la Capitania, y Superintendencia generales deste Exercito, se publicò el Vando general de su Alteza de tres del corriente, a son de cajas por Prudencio Dominguez Tambor general, en la Plaza de Palacio, Plaza de San Juan, y demas partes publicas desta Ciudad, estando presentes muchas personas que lo pudicron oyr. De lo qual doy fee. Alonso Lopez de Meneses.

En la villa de San Franca entres dias del mes de mayo  
de mil y seiscientos y sesenta y dos años, hize notar a las  
orden de las fijas del conde de acanmoniano  
teniente comitani general de la provincia de sego  
Al conde de recordoua con titon de cavallero de la orden de badajoz  
del conde de sumo de veneca en esta de A. Reverendissimo



Don Juan de Austria asu m d Don Matteo Bacalira & don aluano  
gudez y blanco alcabes e hordinand. Destauilla por sumo e por  
su meritos yeron que reguande e cunpla como se eca e condione  
e mandaron de pueli que la haorden en la plaza p<sup>ca</sup> de stau  
e parte, a cofunelrada, por todo el p<sup>ca</sup> genero de stau p<sup>ca</sup> que  
ben e anodica de todo lo fmaron

*Mano...*

*Don Juan de Austria*

*Don...*

*Don...*

*Don*

En la uisita y enca en rera de el me de mayo de mil e  
secentos e tres años estando en la plaza p<sup>ca</sup> de stau por  
e fran ziuero de on del concepo seca de puyono en alta  
de rale p<sup>ca</sup> de stau de la orden e dando de stau p<sup>ca</sup> de stau  
de stau

*Don...*

*Don*

De q<sup>ca</sup> que ay de stau de mayo de stau e p<sup>ca</sup> de la orden  
e dando de stau p<sup>ca</sup> de stau p<sup>ca</sup> de stau p<sup>ca</sup> de stau p<sup>ca</sup> de stau  
con ce po seca de puyono. La haorden e dando en la  
ca de e parte, de on e a cofunelrada p<sup>ca</sup> que ben e anodica  
de stau de todo lo fmaron

*Don...*







SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y TRES.

En la villa de San Plancien veinte e doze dias de Mayo  
de mill e seiscientos e tres años, estando en su cavildo  
comoloandarse e costurere sus mrdes por don matheo bac  
lira e conaluara e zelanco al calde e ho r dinario don dr  
e y de la caridad e conso certuanonj don d e zelaco aded  
la t e u a n d e v o r d j z e r i d o z e r d e p e o u s e e e a e t a n d o e n e l  
d h o c a v i l d o a c o r d a r o n l o s i g u i e n t e

---

que por quanto se acaza de el tien po de que tener esta de non  
erama g o r d o m o d e l a e r m i t a d e n r a d e c o r o n a d a p u r s o  
a c u m p l i d o e t e u a n d i o r d j m a g o r d o m o q s i e d e e e a t r a d  
de conformidad de teag undand noneramporma cor  
somo se d h a e r m u d a h a r t a p a r q u a d e e r d i n i c i a n t o  
gelando eni sero de resenta e quatro a d i l o p l e a n g a n  
de j n o d e t a u n a e q u a l m a n d a r o n q e l e n o t i q u e l o a c e t e  
l o n a d i r q u i m q u e s e r a a p r e m i a d o e a s i l o g c o r d a n t e  
e s m a r a

Mateo Vazquez  
Antonio  
Juan de...  
Juan de...

Antonio...  
Antonio...

Antonio  
Juan Lopez...  
Antonio...

En la ciudad de Salamanca en el día cinco de Mayo de 1562  
 yo el escrivano de su Magestad el Rey don Alonso el  
 Quinto de Castilla y de León y de Aragón y de Sicilia  
 don ma real caxalra e don aluano de blanco al  
 caldero herdinario a don roe stanoro de lo p de barragan  
 a don romera arezano de lo p de canerans esteuando  
 yo el dho escrivano de su Magestad de perpetuo de  
 estando en el cauido de la corte de su Magestad

Que por quando estan esta de uento de su Magestad de su  
 al capitán de drago de la guerra de su Magestad de su  
 de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su  
 orde de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su  
 hacer para su Magestad acordaron que se vendan las  
 de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su  
 la que en el dho de su Magestad de su Magestad de su  
 xora de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su  
 de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su  
 de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su

Yo el escrivano de su Magestad

D. Alonso de Barragan  
 D. Alonso de Barragan  
 D. Alonso de Barragan

D. Alonso de Barragan  
 D. Alonso de Barragan  
 D. Alonso de Barragan

En la Villa de Sanlúcar de Barrameda a diez y seis dias del mes  
 de Mayo de mill y noventa y tres años el  
 Obediente mayor de castilla Cau de Sagrada de San Pedro  
 Jonern de laus de m<sup>ra</sup> supratido por fmg. au.  
 erno epp gnseu Natun de a Malces ordin. de la  
 Villa por unos años procurador de las gas qua deespr  
 uenarian de Sean de setenta y tres y nepp los y  
 Loron de Vera. Me aruino en fvaro unze oula  
 de la persona que asser a la de Stanes crea  
 y glena poruicia de la villa cona intencia de los  
 señores D. N. Alonso Vacalira y D. Aluano gutierrez  
 Blacio a la ley ordin. a longjo Steuan ortiz Don  
 Diego Gutierrez de Auarez y Rodrigo meja Gallan  
 do. de ptores y de M<sup>ro</sup> Diego Decano Gallan  
 do de curia de la villa a Nombore Diego Lopez de  
 Jaros que se sacaron de Anacia de tres blancos  
 qauionore Ser Naron Mes Cantaro el otro pto  
 daigo Ser gilorio loscinio conera Blanca y el  
 do conera verde = y en el de los otros de fvaro  
 Ser Naron siete gilorios loscinio de vera Blanca  
 y los dos de vera verde y los de fvaro quilian con  
 cera verde es con firme a N. N. y Corimbre de la villa





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SESENTA Y TRES.

para que se vean En Lugar de a lo un miaz  
to auento o nacio o dlor pruan en para blan  
ca y lo con San llo se ce raron y la llave se  
en fuego a lo p dhen de usa y se en draron  
en la oba ara que San uen se ce raron y se ce la  
una llave ce raron de pura y lo dros do  
sta tenia y a la al die de que a y fei a ley  
no h frou pruan do de No gouernador  
que dentro de qua hora que son la elecion  
pena de que de pagar a Ministro a su costa  
se firmo

Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

En la villa de Badajoz a los diez dias del mes de junio de mill e  
seiscientos e sesenta e tres años en la qual se ayuntaron



DIPUTACIÓN  
BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y TRES.

...mientra no se can... a tanida a comoloan...  
...Don Mateo Bacaliraga...  
...Don Diego de los...  
...Don Pedro de...  
...Don Juan de...  
...Don Juan de...  
...Don Juan de...

...que es or quanto...  
...Ciento y tres...  
...señalavelhinc...  
...zate de cano...  
...señalavelhinc...

...Particular...  
...Leonora...  
...Don Juan...  
...Don Juan...  
...Don Juan...

...que de...  
...Don Juan...  
...Don Juan...  
...Don Juan...

...Don Juan...  
...Don Juan...  
...Don Juan...  
...Don Juan...

...Don Juan...  
...Don Juan...  
...Don Juan...  
...Don Juan...

914  
1304  
1124  
2134  
5464



Don Mateo Alcalá faciendo 1000 1160f

Miguel Brachy ordo 70 21f

Alonso Maciá mēdo 1000 23f

Don D. g. mēdo 1326f

Don D. g. de la vana 1000 137f

Alonso Garcia mēdo 1000 138f

Don D. g. mēdo 1386f

Don Marina ordo 1000 149f

Quanta g. mēdo 149f

Don D. g. mēdo 60f

Don D. g. mēdo 51f

Don D. g. mēdo 63f

Don D. g. mēdo 1498f

que en la d. h. a. d. d. d. d. n. p. o. r. t. a. n.  
 m. i. l. q. u. a. d. r. o. c. i. e. n. t. a. y. e. n. o. v. e. n. t. a. y. o. c. h. o. f. i. e. n. t. a. y. o. l. a. y.  
 q. u. a. l. e. s. t. e. a. r. i. g. n. a. n. b. e. n. i. a. l. a. n. p. a. r. a. l. a. r. e. d. e. n. c. i. a. n. a. l. o. y.  
 d. h. o. s. d. o. s. c. e. n. t. o. y. e. p. a. g. a. r. r. i. z. u. d. i. t. o. y. e. n. o. r. e. a. n. e. p. o. d. e. r.  
 q. u. e. d. i. s. t. r. i. b. u. i. r. g. a. t. o. r. e. n. d. i. c. e. s. e. t. o. a. l. g. u. n. a. s. i. n. o. e. s.  
 e. n. l. o. y. r. e. g. i. s. t. r. a. d. o. y. s. i. e. n. t. a. r. e. n. e. n. o. t. r. o. a. l. g. u. n. y.  
 g. a. r. d. o. l. a. d. e. r. i. d. i. a. q. u. e. l. o. r. a. c. a. r. e. n. y. l. i. b. r. a. r. e. n. t. e. l. y.  
 a. t. e. n. i. e. r. e. l. a. s. r. e. s. i. d. e. n. c. i. a. s. y. h. a. c. i. e. n. d. a. e. n. o. t. r. o. y.  
 q. u. e. t. a. q. u. e. r. d. o. y. e. s. e. c. u. t. o. r. e. l. e. p. o. r. e. e. s. y. h. a. c. i. e. r. l. o. s. d. e. m. a. y.  
 y. l. i. c. e. n. c. i. a. y. q. u. e. s. e. e. n. n. e. c. e. s. a. r. i. a. s. h. a. s. t. a. q. u. e.  
 c. o. n. e. s. e. t. o. s. e. h. a. g. a. n. l. a. s. d. h. a. s. y. e. n. d. e. n. c. i. a. s. y.  
 y. p. a. r. a. m. a. s. i. g. u. n. d. a. g. e. s. i. m. e. a. s. d. u. m. g. m. a. n.  
 d. a. r. o. n. q. u. e. e. s. t. a. c. u. e. r. d. o. d. e. l. e. n. o. d. i. q. u. e. a. l. a. s. d. e. r.  
 s. o. n. a. s. e. l. e. r. a. d. a. y. e. n. e. l. n. o. p. o. g. u. e. n. t. a. c. a. n. d. i. d. a. q. u. e.  
 e. a. d. a. n. o. l. l. e. a. p. u. e. r. t. a. e. n. s. u. p. a. r. a. d. a. s. i. n. o. g. u. e. r. e. d. a. n.  
 e. l. e. s. e. t. o. y. r. e. g. o. n. d. o. d. e. d. h. a. s. y. e. s. e. n. q. u. a. n. t. a. y. a. s. i. m. i. m. o.



Y elenar si que ace de los rionos que queda del caudal del  
 dho de heranos con sus tanidos lugar a que se conuierne el  
 dho de en caso que no se en el zze gido si queda  
 Caraque la jurisdic ordinaria quisiere sacar dho de se de ha  
 cerze querind que no sa que pro de stando le los dno  
 que se pagara de m lre no se ha gonda lre lo dho de  
 a zriedadores de gaten con cartade pago de lre  
 de positario se anito quedar libre e que se pagado  
 d iudicam de lre acordaron e firmaron

Antonio Valera  
 Antonio de...  
 Alonso de...  
 Dilos de...  
 Juan Sanchez ortiz  
 Bm de Flores

Juan Lopez de...  
 Juan Lopez de...

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y TRES.

En villa de Villafraanca en qua dno dia

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*





102  
291  
151081

Sieron de curacion de los de los de los con la ca  
mien de uido como cartas de vniuersal de  
ma dnal y mandaron que se cumpla con ven  
teca segun dize por que fue haciendose la forma  
quien de

Luego se sacó de la haarca el cantaro donde estan en se  
culados los que estan de los hipodagos el qual sea con  
la llave que se dio al dho don aluarez y el conde de  
hordinario de aquel to que fue de se de no muche ha de que  
e un nino de poca edad en tolamano en el can da  
de la conuacodula que se dio a don juan de la cruz de  
consentida de los dho para el alcaide hordinario  
de tauilla por el estado de hipodagos e franca  
en mayo 31 de 1663 don d. manuel el castillo

Luego se sacó de la haarca el cantaro donde estan  
en seculados los que estan de los honerables e el qual  
sea con la llave que se dio al dho don aluarez y el  
conde de hordinario de aquel to que fue de se de no  
mucha de uolta e un nino de poca edad en  
tolamano en el cantaro de la conuacodula que  
se dio a don aluarez de mepia gallardo con cinco  
choyos para el alcaide hordinario de tauilla por el  
estado de la franca en mayo 31 de 1663 don  
d. manuel el castillo

Luego se conforma de todo el conilio noneraron  
por el qual se dio a persona que se llama de la  
caras de la que es ma de ora de ma de ora e con  
zuz de ora de tauilla los quales mandaron se pre  
senta en teuca ministro de la encomienda  
de tauilla para que el pax nonere qual de los  
a de uar se referire el dho oficio de tauilla







Juego de conformidad de los cañiles no  
eran ni mayor como de la gloria mayor  
de la decisión de la ancha - San gty 30  
El qual que se le to por dar

Juego de conformidad de los cañiles no eran  
ni mayor como de la ancha de concep  
ción a no melegallardo

Juego de conformidad de los cañiles no eran  
ni mayor como de la cofradia de nra sra del  
rosario a lo presente <sup>no</sup>

Juego de conformidad de los cañiles no eran ni por  
mayor como de los ditales de los campos  
face ad spicuo

Juego de conformidad de los cañiles no eran  
ni mayor como de la ermita de los mar dres  
cendos a San gty 19

Juego de conformidad de los cañiles no eran ni  
de persona que ay de la decisión de nra sra de  
nada a toly de San gty 2 de gty calarcal

Con lo qual se o con la dha ley de San gty 17  
por hacer fe en el cañil de nra sra de nra sra  
de persona que es valido por el cal de ordinario por el

estas llano de nra sra de nra sra de nra sra de nra sra  
de nra sra de nra sra de nra sra de nra sra de nra sra  
de nra sra de nra sra de nra sra de nra sra de nra sra

cañiles de cada uno de nra sra de nra sra de nra sra  
de nra sra de nra sra de nra sra de nra sra de nra sra  
de nra sra de nra sra de nra sra de nra sra de nra sra

de nra sra de nra sra de nra sra de nra sra de nra sra  
de nra sra de nra sra de nra sra de nra sra de nra sra  
de nra sra de nra sra de nra sra de nra sra de nra sra

De sumo don nro de calira qd en meria edano al  
 calerse la tanta mandas qd se non que juracur  
 asu gauracur en qd mades qd facer el dho  
 glo cing de men de qd en los dho qd  
 lad orion del dho qd se non qd de la qd  
 qd de sub denu mang qd romedoro de guar  
 dar jurada la qd qd don nro qd de la canballau  
 a supo de tierra la una de la archino qd de la can  
 glao de la cantero de qd tang nro culady la alca de hor  
 dinans por el dho de la can qd de nro de la can  
 la una de la can glao de la cantero de qd tang nro de la can  
 qd de la can qd de la can qd de la can qd de la can  
 can dano qd de la can

Villanueva de la Serena  
 D. Diego Lopez Gallardo  
 D. Alonso de Barrantes

Don Juan de Barrantes  
 Don Juan de Barrantes  
 Don Juan de Barrantes

Don Juan de Barrantes  
 Don Juan de Barrantes  
 Don Juan de Barrantes

Don Juan de Barrantes  
 Don Juan de Barrantes  
 Don Juan de Barrantes

Don Juan de Barrantes  
 Don Juan de Barrantes  
 Don Juan de Barrantes





SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
NTOS Y SESENTA Y TRES.

En la villa de Sanca en quax dia de Mayo de junio  
de mil y seiscientos e sesenta e tres años hicimos la deley  
nacion e mandamos qd se alguacil mayor por desta villa  
esta qd de Pach de gona administrador de la encomienda  
de Sanca para que el pade lo oyo qd la dta presentada  
el que se remire lo gico de alguacil mayor de orelthoe tado e t  
de presentano hasta para que se dirimiran los de veni de  
sesenta e quatro e qual oyo = auiedo e ito la e  
de no no no no no para el dho gico que no neres  
e no neres el dho gico por persona que lo neres e  
a conto de la dta de Sanca a quien pidio se neres  
de que lo neres e neres lo gico simplia al neres de  
de Sanca de la posesion del dho gico en la forma que  
se acostunera de neres Juan neres an neres gona e

Yo el Rey Sancho Rey de Castilla etc. etc.

*El Rey Sancho*

*Yo el Rey*

Yo el Rey Sancho Rey de Castilla etc. etc.



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y TRES.**

Quiz q. de Auilla persona nenerada de amado  
efecto el qual se o que lo acetama de aco de lo que  
estava de aco dedar fianca a la ruidad de lo  
dho dho oficio

*Antonio*

*Ca. Jomne  
Juan Lopez Romera*

En la villa de uñanca en cinco de mayo de junio  
de mil e seis cientos e sesenta e tres años ante mi  
el <sup>mo</sup> J. de ragoz Parede a lonozzuz e eginose au  
el dho que por quanto el dia de de se presenten  
la ruidad de uñanca el mayor e ncompañia de ruidad  
de ruidad de eginose de auilla de por la ruidad de  
de la encomienda de eginose de auilla non e ruidad  
en el dho para que use q. cerca el dho oficio  
al dia de quando los ruidad de Justicia e ruidad  
de auilla tenon ruidad con que auilla de ruidad  
a la ruidad de uñanca para la ruidad de los ruidad  
que podian ruidad en eginose de ruidad de ruidad  
donde se lo en eginose en la ruidad de ruidad que fue  
de ruidad de derecho a lugar de ruidad de ruidad  
e voluntad de ruidad de ruidad de ruidad de ruidad  
de ruidad de ruidad de ruidad de ruidad de ruidad  
por hasta el dia de ruidad de ruidad de ruidad

Benidero de mill... y en la dha. forma de la dha. carta  
a las cartas de obligacion de los dho. officios de araguentas  
de los dho. y prisiones que se oren en cada que  
se le dda y por defecto de esso se obligase pagar los dho.  
y nteretes que a las partes se lesiguieren dem a sey n  
Cunir en la dha. en que en auren los alcaydes car  
de los q. qu no dan quenta de los presos que se oren en  
gados de oreu tecas y renuncid aley sancimus de  
sero mo que tenen en m e y quidia Paradiu carlos  
Presos que se hicieren fugas de la carcel de la dha. se  
cuciones secretas de dha. q. que hicieren tomar  
pladores de la dha. de orde poritanis de lo m e y  
liga llanos y bonados de forma que a las partes no le  
engadano nime goale uno de los dho. si a cora a  
guna dha. persona se le recrie en dho. dha. con lo  
de pagar a dho. persona lo dho. que se de la dha. dha.  
La rigunidad de lo regeido es en la dha. forma  
de Parado de lo dho. dho. cada cosa p. de  
dio por sus plados y se de dha. y se de lo dho. de  
es q. no de la dha. quales que dho. se de la  
dho. y se de dha. que se de la dha. de la dha.  
za de base de la dha. flana de lo dho. dho. dho.  
en tal manera que es de lo dho. de lo dho. de lo dho.  
de la dha. de la dha. y cumplira con la obligacion de  
se de la dha. en la dha. custodia de los presos que  
se de la dha. en cada que se de la dha. de la dha.  
de la dha. de la dha. que hicieren de la dha. de la dha.  
dho. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.  
de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.  
de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.  
de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.





adertona alguna e por dize que se debe como sus p  
 dose y maner de adose. Haciendo como se deluago  
 Racon de deudag que o se ay en su o proprio deean  
 en el año sine n tradigion alguna lo cumpliran  
 edagaron con sus persona y gienar que daracero  
 obligan en qst ante forma si no se necerario  
 Precer escurion de lrene. ni o tra de lize en caa lre  
 Conglarian ser sauidos y no de be de lo deli groy  
 que puden resultar a tho alguacil mayor de la ley de  
 la cárcel de neta parte. Cada uno por lo que se de  
 nuparon Salysan gimus de liberomo e fidejutor de  
 th. p. n. p. al e glades. Junto y emancomun facoy de  
 ano cada ano de lraio thg por se por el do en  
 OLIDUN z renuncando como z renuncaron Salis  
 de duobus. z. de ben dicit Pulandi e de Rome ten  
 el auten tica de reser te or tade fide jutor de gup  
 El aduision per curtion. de ma que ha estan en de  
 con de la man com unidade. Como se debe. se condene  
 de apodela dhama comunidad de obligan de cur  
 plir con el tenor de la escridura. Paru cumplim de  
 obligaron con sus persona y gienar de gon. ro de a l  
 Justo e que se de un m e de qualesquiera de que con  
 ene de alales de lram. de alar e ma. que con glio  
 de cono de la causa de dan de se can cono cez a cuyo  
 foro y jurisdicion se omedirone q. y. gaton e z renun  
 caron otorg stengan lo de nullo y anen de lo de  
 de lexio de la ley si conuenen de Jurisdiccion conij  
 Judicium Paraque accole a diemien como por m  
 de sentença. Parada en co raju. cada gienur





Diezmaratubio

SELLO QUINTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
NTOS Y SESENTA Y TRES.

Caro donado de Ulyes de superior, la que pro lineas

remin. En el dho año, la dho yaron e pmaron de

hito non exerrun dotes de su suan mato an to me

e dho de be en g de a d

*Handwritten signatures and scribbles*

*Handwritten signature: Juan de...*  
*Handwritten signature: Juan de...*

*Handwritten text, partially obscured by bleed-through from the reverse side of the page.*



**SELLO QUARTO. DIEZ MARI  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y TRES.**

*Carelogio de tal agua mayor en esta ciudad  
creng. del m... amir... por... de l... con...  
y hacer los... de l... de l... de l... de l...  
La... de l... de l... de l... de l... de l...  
de l... de l... de l... de l... de l...  
de l... de l... de l... de l... de l...*

*Don...  
Don...  
Don...  
Don...  
Don...  
Don...  
Don...*

*Don...  
Don...*

*En... de... de... de... de...  
de... de... de... de... de...  
de... de... de... de... de...  
de... de... de... de... de...  
de... de... de... de... de...  
de... de... de... de... de...  
de... de... de... de... de...*





Declaracion a qual se lea y se oye a este el dho  
reyno de aragon y de catalunya y de valencia

Don Pedro de  
Barrionuevo

Don Juan de  
Guillem

Don Diego de  
Pineda

Juan de  
Lopez

Don Alonso de  
Santana

Don Juan de  
Lopez

En

En la villa de Granada en diez y siete dias del mes de junio  
de mill e quinientos e ochenta e tres años. estando en su ayuntamiento  
don Alonso de Canizales su presidente don Juan de Guzman  
don Diego de Padilla don Juan de Guzman don Diego de Padilla  
don Juan de Guzman don Diego de Padilla don Juan de Guzman don Diego de Padilla



SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Yo, el Rey, de nuevo acordado e tan ende con los cavalleros e escuderos  
que por el tiempo de que se necesitaba de predicador que predicara la quaresima en la villa de  
sevilla e quatro ayndas de conformidad de los dichos cavalleros e escuderos  
de la villa de caxa e de la villa de sanluis de la barra e de la villa de sanluis de la barra  
e de la villa de sanluis de la barra e de la villa de sanluis de la barra e de la villa de sanluis de la barra

Por lo qual yo el Rey acordado e tan ende con los cavalleros e escuderos  
de la villa de caxa e de la villa de sanluis de la barra e de la villa de sanluis de la barra  
e de la villa de sanluis de la barra e de la villa de sanluis de la barra e de la villa de sanluis de la barra  
e de la villa de sanluis de la barra e de la villa de sanluis de la barra e de la villa de sanluis de la barra

*[Handwritten signatures in the left column]*

*[Handwritten signatures in the right column]*



DEL QUARTO AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y  
TRES.

En nombre de mi el Sr. Don Juan de la Orden  
de Alcantara, D. Pedro de Perpetuo de Magueta de Burgos  
de menor D. de los Reales Arzobispos de milloneros  
General de la demarcacion de laqui de llerena y de llerena  
provincia de llerena, D.ago de llerena, D.ago de llerena  
de llerena, D.ago de llerena, D.ago de llerena

En la Plaza de la Portada de los de llerena

Como se le ha de la Orden de llerena

Orden Don D. Sancho de llerena, Cavallero de la Orden de  
Sancho de llerena, administrador general de llerena, serui-  
do de milloneros de la Provincia de llerena, de llerena de llerena  
de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena  
de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena

Dago Juan de llerena, Don D. de llerena, Cavallero de  
de llerena de llerena, administrador de milloneros, de llerena  
de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena  
de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena

de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena  
de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena  
de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena

de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena

de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena  
de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena  
de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena

oficia de la real hacienda aplican solo a la  
corte de suplico secreto (y cometiendo suad mnd  
nóstracion y coherencia en esta provincia a don  
Juan de Serrano de Tapia Cavallero de la orden de san  
tiago administrador general de millones que fue de  
ella a tarazona cuya virtud por el mes de Julio  
de dicho año remitió la dha orden al administra  
dor de millones que entonces era don adn agudá  
el dho partido en carpan de el dho dho de  
del dho dho no pudiendo conseguir la ad  
ministracion de sus derechos teniendo la po  
querencia a parte. Quando supo ce did  
con reparacion en las arcas o depositarios de  
los servicios de millones para que se acci selle  
en un alcaide de Madrid a poder de la persona  
a cuyo cargo esta recibir los dms pertenecientes  
de cada un de los dms secretos de suma en esta  
conformidad se executado en esta dho provincia  
administrandose de nca recandose de nca  
dando se este derecho con los dms servicios  
de millones trayendose lo procedido de nca  
del entamisma forma a las arcas generales  
de millones de esta dho provincia que estan for  
mada en esta dho y porque con ocasion de los  
gatos de alojamientos en esta provincia  
se declaro de mill dms trayendos de nca



SELLO VARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y  
TRES.

Suma de fuerenido para aliviarla en lo posible  
 a aplicar a los diezenta y servicios de la Real  
 para que se cobren de ella, la ciudad de villa, lugares  
 de la lagaja de los reglamentos y sueldos que a  
 cada uno de los que se condicione en la orden  
 que se dieron en el dicho año de sesenta y uno el dicho  
 ciudad de villa, lugares de la lagaja y de distinta manera  
 se todo lo procedido de los dichos servicios de millones  
 en su administración para que a menos se n  
 cluya el dicho derecho de los medidos sin embargo  
 de ser feos y caudales distintos y de darado de  
 teniendo que en el referido de Buenos como  
 en la renta de servicios de la Real y los dichos  
 gastos lo que en la contaduría de esta administración  
 general no lo han conseguido por no ser de derecho  
 de la renta de servicios aplicados a los de  
 flamentos y no regalía de suma consignada  
 para sus gastos secretos que se han para los  
 manteniendo de la monarquía es caudal tan pre  
 cipitado que no se puede ni de un concepto  
 en otro ninguno feo y por diferente, or de ney  
 que tengo memoria poner como en el dicho de  
 mitral de ser de la andrea piquinoti de consejo  
 de contaduría mayor de hacienda de suma  
 lo procedido y que se debe del para que se consiga



5185  
De aqui adelante enpa este dho. dho. dho. dho.  
paracion necesaria sin que se conbierta en otro  
ninguno feto como nos debe conseruarse  
en dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de los dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de que en dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
el año pasado de seis cientos e cinquenta e siete  
glo que dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
ca general de esta prouincia glo que se e dho. dho. dho. dho.  
seuendo por los dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
quieran persona, e coherencia en dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
o a conadores mandandolo poner en poder del  
unse positario nonerado por quenta e diez e  
de la guntamien to de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
en dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
e de rupo de lo mandaran traera costa de la zreal  
hacienda a la arca general de esta prouincia  
que estan formada en dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
lo que una manda e para que se e dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
en lo de adelante que se e dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
la de mar zrenta ocasionandose que se e dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
del la dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
De aqui adelante en el año en los lugares que se  
administrazen sea ministro de derecho de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y  
TRES.

Que administram en cada lugar por su cuenta  
y riesgo sin que conlinda con los servicios de  
se millones el qual dicho precio se contado  
el procedido del dicho derecho sin conser tir  
en otro ninguno y no se permitire ni se consierta  
lo mandara remitir por meser en la forma  
referida a la dho. arca general. En los lugares  
donde este derecho estuviere en encabezamiento  
o arrendamiento con los servicios de millones  
para el mes que se repare respectivamente como lo  
año antecedente ayarido su valor lo que mon  
tare dho. se debe cobrar de contado de los que auer  
este derecho mandaran significar a los arrendadores  
si es persona a quien to que lo paguen e pon  
gan a su placor en la arca general. sin entie  
garlo ni de tributo para otro fin de lo que  
zen en lo mandara cobrar de los susodho.  
de susgladores e arrendadores y remitir en la  
forma dha que para todo lo susodho lo ay  
dependiente siendo necesario hoy a en la  
comisión que me toca como administrador gene  
ral de la dho. provincia y a quien en esta encaja da



Administración noble y señorial de don Juan de Branca de  
de zecho

O trosi por quanto acaudo caudal de plata se  
 creto de suma que se aplico de real cédula de mill  
 e sesenta e uno e medio d'osientos en plata de valor  
 de un servicio de veinte e quatro millones e uno e medio  
 en plata e otro tanto en especie de valor del ser-  
 vicio de quiebra de millones que sumas mandos se  
 separasen de los valores de parte de este e porque  
 para su paga e remision a sus enidos de frente ordeno  
 para que deviendo estar separado este caudal en sus  
 parte de valor de dicho servicio e a su vez pronto sin que  
 se le pudiese en los lugares ni otra persona e a la  
 para ningun efecto de aquellos en que se permite  
 a la vez de la renta e reales a sueldo de los  
 e ilexido de su aplicacion como dorno se  
 en virtud de la dha para que en valor de la  
 dha renta e la que es dha para de ney  
 e d'arte e d'ado a elmy para este efecto en par-  
 ticular una del d' residente de hacienda  
 en once de diez e nueve de mayo de mill e  
 seiscientos e setenta e dos que contiene  
 lo siguiente e es el d' don Juan Paro que  
 aqui en el presente se encargada a la ma-  
 joria en once de marzo de este presente año  
 para que elmy coorare de los oficiales e receptos  
 o otra qual quiera persona a cuyo cargo se



SE LLO G V A R T O , A Ñ O D E M I I ,  
Y S E I S C I E N T O S Y S E S E N T A Y  
T R E S .

Nada loz el las Gran ca de dho terminio los  
 corre donde a esto uno gmedie por r dno to cominte  
 a la rando lo se reunien de si queno reconbiert  
 eno coningun efeto nica to por p greso que sea  
 e rey no regando lo de lo procedido en la carnicer  
 rias. o deo de e feto pronto lo que se uere se con tu  
 onido de ten con firmidag de la dha carta  
 for de de dho don san pan la gna en lo  
 tralado z remi dia em g p porque hasta a ora  
 no sea z remi tido de e de partido ningun dinero  
 a la rca generaler como esta ordenado nide  
 do a esto de la dha de la dha de la dha de la dha  
 que sea n dlicado a e sea para poner a e tana  
 feria el co bronca ano a ora d dho d.  
 don san pan la gna en con sideracion de lo  
 z referido de lo a d rado de la tana feria  
 de la rnotificar de lo de e sea en carta de d d  
 gmedie de lo corrient de gmedie a e sea que sea  
 de e sea no z remiten de lo de partido g  
 de la rninga la carnicer que de e  
 de e sea de la rnotificar de lo de e sea

Se proceda contra los omisos por todo  
rigor como en materia de la mayor y menor  
en el servicio de sumas

Portando para que el susodho tenga efecto  
se cumpla el servicio de sumas y se  
se enviera al md de mandarejecutor luego  
a la diligencia lo contenida en este papel  
haciendo cobrar y remitir lo procedido  
que procediere de lo dicho y feto acaudal  
de partes secretas cobrandolo de la de  
lona, de cuyo cargo estuviere dicho o alon  
el doniendolo en depositario a parte  
que lo remitan a la arca general  
de esta drouincia para su uso de lo  
que en esta materia se acordare en  
cada caso para que se pueda igualmente  
dar fe como a memoria con el dho de quinientos

que la costar que se causaren se han por  
quien da de los omisos para que en todo  
se cumpla el servicio de sumas y se  
en un folio de papel de media onca de  
aeril de milla de la fundacion de  
donde se han de portar en Portugal  
han de marcar

auto

En la ciudad de Badajoz a diez y siete de





Parades pachos de oficio dos mps

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y  
TRES.

El lugar de San Pedro de Caudana por lo que se  
Cumplan con sus tenores para lo qual es de ley  
deache en orden a que se lea de no de fear a la just  
Ezeprimien to de cada una pensuonere a una de las  
Edos z expedores pudiendo ser auidos q no pudiendo  
serlo se aca tanta a la dha justia para que  
no pretenda ignorancia para lo que se manda  
en dha orden q dentro de quince dias paguen  
mitana por el dho de poritario lo que se  
Porta la pagase marco de este presente año de que  
de la dha con empleo a p con la dha ma  
de la dha de de dienes de dha en dha de  
haran lo mismo sin excusa ni dilacion mita poro  
De dha Guyannigaten lo dho se feto enco a nin  
una como se registra en dha orden q se renuian  
de cada una de dha mita aciendo la no de dha  
adha justia q pondran copia en los libros de  
aguntamien to para que la justia de dha  
depresten entendida lo que se ven ejecutar  
de dha y suceden q nueva justia q se  
haciendola misma no de dha para que  
se conde de pena de dha ducados cada uno que lo  
contrario hicere q se aplique para q se de  
ad mini stracion q no cumpliendo cada una de dha



Jugar, faciendo pagar lo que cauina de  
 la cauina en plego a parte que arimista  
 ande z reguir dha just. y dar de el dho termino  
 a costa de los malos omises de espachar de la  
 cobranca condia y salario de los dha que se  
 creyeren en qualquiera manera que sean seran  
 por quenta y riesgo de dha just. y su dho just. y  
 coerraran de su uoluntad moderando con la duntia  
 lidad que se acordara en dha orden y en  
 no dha dola y reguido el dho plego a  
 quedar copias como se manda en los libros del  
 caudal de dha de dmonio. <sup>no</sup> Ed donde no  
 uerize un notario y no auiendo uno en los dho  
 la dha just. y dha dha su cumplimiento tomar la dha  
 copia de toda dha a reguio de los dha de  
 pena de quarenta ducados por cada uno que  
 lo contrario hiciere y a cada uno de los dha  
 charan sin le detener mas tiempo de  
 orar. Pagan de lo que es a puerbo al mayer  
 de dha de tener el tiempo en el reguio de  
 se pagaran la dha de tener sin dar lugar a que  
 de todo lo pondran por fe <sup>no</sup> de los notarios y just  
 ficia con mas los dha de los dha y por dha de  
 a rilo de dha de dha = donando a mages





Para despachos de oficio dos mrs



SELLO QVARTO ANO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y  
TRES.

Antemi Monoguz tira

Por lo mucho que conviene que la dicha orden  
 de un causo de un goynto se ponga a la  
 efecto en noner de un m<sup>do</sup> acadauode  
 lo de justi<sup>a</sup> de ha<sup>a</sup> m<sup>a</sup> sean la dicha orden causo  
 que se pauten do como en ella se contiene  
 de la omision que diere en la apercuio  
 y proter de la dicha orden de mora de un m<sup>do</sup> que  
 sean de un quien sta g<sup>o</sup> z<sup>o</sup> r<sup>o</sup> p<sup>o</sup> y se coeraran  
 de un ordenada en eena a g<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de em<sup>o</sup>  
 de supio de m<sup>o</sup> de g<sup>o</sup> g<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de g<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
 Donand<sup>o</sup> de me causa = Por m<sup>o</sup> de g<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
 ad m<sup>o</sup> de g<sup>o</sup> r<sup>o</sup> = a g<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de g<sup>o</sup> r<sup>o</sup>

non

En la villa de Sevilla a los diez dias del mes de junio  
 de mill e seiscientos e sesenta e tres años hicenotoz  
 el despacho de quatro fojas de donand<sup>o</sup> de me  
 fora Cavallero de la orden de aljantara a ministra  
 do general de los reales servicios de millones e sema  
zetas reales e la rene de g<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de g<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
 donde sanche porso cazero a su m<sup>o</sup> don juan  
e la cazedo de don aluaro meria galarido alcalde  
hozdinario don g<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de la cazedo calon



certenanortz zeyidow, perpetuo zeltaino dor sumo  
 eritad yeron queo taocand zetto de cum plir conel tenor  
 de la dharor de nez glo fmaron don juan de la abal  
 zeda = don alu meria allardo don de yz de la caneda  
 don lorenzo de anortz = an dem Juan Lopez Romo  
 no  
 ess

B

Doy f seracoun dar la do de la or de de ta o tra f o a y  
 l queda d uetto en el libro de a quier d o q e a paga de el  
 co rre o glo fma e n u f l a n c a e n r i e t e d d u n o  
 de mill d e t u e r d a g t r a n o e n t r o p e r  
 p l i e g o q u e t r a y a d a r a l a j u r t a = Juan Lopez  
 Romo

Lo n o p u e r d a c o n r e l e a d o n a t r e l a c o a g r e m e r r e m i t o  
 de la cuerto de la d a v e r o q u e n t e d e e l l o b r e f r e

~~Juan Lopez Romo~~   
 Juan Lopez Romo  
 Juan Lopez Romo

Para despachos de oficio mto



SELO QUARTO ANO DEMIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTAY  
TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a formal document or decree.]*



oficio de

DEPARTAMENTO DE  
Y  
TRES



*[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]*





Para despachos de oficio de 107

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y  
TRES.



El Pagado de servicio & sueldo de los mismos reynos  
sunt en corazonal sueldo de los ochos mil soldados  
de millones & quiebras pagados en quinquena  
niala de Parapagalasia de laotaca de susentor  
cha & otros arbitrios & que con toda yntidad podian de  
bian procezer los seis millones & quatrocientos mil ducados  
que nportan estos servicios & mucho mas de Lima que con  
tribuyen los que ban a comprar la carne & otros  
que son los oficiales de maleros & otra persona que no tienen  
disposicion para de fraudar dho servicio de pagar  
a un soldado la experiencia que gravando tanto estos servicios  
a los dho reynos & a los dho no por su enemizca al ha de su millon  
cada año por lo grande & grande que come ten de servir per  
sona & otros estados & particularmente algunos que por  
obligacion propia & la de su estado & conciencia se han  
abstenido & tan grave es que ocasiona lo mismo de dho  
de quemir & araces & tan gravados con otros pedidos & servicios  
que ngran parte se podian curar & cada año pagar lo que  
conforme a las condiciones con que se otorgan los dho ser  
vicios se debe obligar a pagar & por que la causa de esto  
malos proceze de que algunos en derrocion de su conciencia  
& de su real corona quitando el medio de la defensa de  
esta sunto con dejar de pagar lo que se en a tratado & de dar  
& cobrar para lo que los otros varales contribuyen en  
defensas & otros de servicio & perjuicio mio & dano de los  
reynos lo qual se ocasionado de ser se querido su traer  
& su traído se hecho & contra derecho & ynterponer  
de las condiciones con que el reyno me otorgo los dho  
servicios de a favor los frutos de sus cosechas & otros que con pro  
por quieren por otros titulos circunscribiendo de conebidos & n  
sunto & pretitos de pagar me lo que con forme a los dho reynos





SELEGO VARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y  
TRES.

Debenge tano elgado quitandome los medios del caudal  
que a mi se remir para la defension de este Reyno & por que yo no  
puedo ni debo permitir tan gran puestas de rrepro cada un año por  
que unos es a ellos lo que yo me pertenecen & otros con  
tribuyen muchos & se debe pagar lo que me debe & todo lo que  
consumen en esto. Por lo demas conseyo & conmigo consultado he resultado  
ordenar como por el amirante al cedula ordeno & mando que quien  
aenga fuerca de ley & pragmática senion & promulgada en corte  
que ninguna persona de qualquier estado calidad o condicion por  
privilegiado & esento que sea portador de este Reyno pueda tener  
facerna carnecion ni carnada de alcafo en que se venda por menor  
o en otra qualquiera forma carne sino en un año & ni azeite sin licencia  
de la justia ordinaria & de quien o quere administrador de los dichos  
servicios & diligencia no se de sin alcafo & registrado & registrado  
sus frutos & legitimamente pagados & pagados a su dueo  
hasta a que seia & asegurado lo que para adelante a su dueo  
a su rreque de quien administra los dichos servicios ni tan poco  
de licencia ninguna para sacar a vender por los dichos  
frutos de los dichos lugares de la corte de uelaf & don de se tuvierende  
cojido sin que con ste primero a vera forado & cumplido con  
todo lo demas que a dicho & se ponen los capitulos de millones  
& para que todo lo dicho tenga efecto & cumplido este ordeno  
& mando que la justia ordinaria de este Reyno & de cada una de las  
dichas de millones & de cada una de ellas puedan proceder & proceder  
contra qualquiera persona de qualquier estado calidad  
que sean cavalleros de las tres ordenes militares & familiares  
& ministros de la ynquisicion soldados & mil guardas & de la mi  
licia & otros qualquier soldados que seitan & tenen en

12  
Reyno de Cordoba de ma. Persona que tenga privilegio  
de fuero por ma. de privilegio que sea por que mi voluntad  
es que el dicho Rey de Navarra en esta cedula tenga cumplido  
o contravenido de ella no pueda gozar ni gozaren ningun  
privilegio de fuero ni que sea sujeto a los alcaides de mi  
ciudad de corte en esta ciudad de ma. ciudad de Sevilla  
de este Reyno a los corregidores y justicias ordinarias  
Los administradores de millones de los dichos Reynos porque  
tengo entendido que los soldados de mi guardia  
no pretendido tener taberna sin pagar ni tener licencia  
de los dichos mis alcaides y metendinos en licencia de mi  
administradores y arrendadores de millones para pagar  
de pagarlos derechos ordeno y mando que ningun soldado  
de mi guardia pueda meterse ni tener taberna ni en  
de licencia y manda topore. Cuido de los dichos mis al  
caides. Los cuales secedan a hacienda fianca y o el juro  
de pagarlos derechos y cumplido con lo que el Rey de Navarra  
nere, porque quanto a todo lo dicho no es mi volun  
tad que gozaren ni tengan privilegio. Pero ni en ningun  
que se pueda proceder y proceda contra ellos por mis al  
caides y de mayor. Como en la forma que se proce  
de con los de ma. que tienen taberna en esta ciudad de  
sitando su taberna y para multarlo y castigarlo de  
dieren de la postura que se les diera o hicieren otras cosas  
en contra de la ley y tanto de gobierno que sea  
el mi voluntad porque entiendo de que ningun persona  
de qualquier estado o dignidad que se pueda pre  
tender ni pretenda en la paz de los dichos  
servicios ordeno y mando que de lo que en esta parte  
se realicaren y se realicaren se paguen todos los dichos que con  
me alcaides, corregidores, de millones de se bien pagar







Para despachos de oficio dos mrs

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y  
TRES.**

Contra lo q no obedier a dar por perdido & en curso en comen  
que y o por la presente se claro a ser incurrido & caido en el  
que es q uera de la dha. e. Decier. de que se pagar a que se  
hacera en su ser. Cumplido con la forma de su jto. & a q o  
a que estano obligados & cendieren o jntentaren cender sin p  
cede & a q uera de la dha. e. Decier. de que se pagar a que se  
& no dier en ligencia a lo administrado, & p. d. h. g.  
que por la dha. e. Decier. de que se pagar a que se  
enado de en toda la dha. e. Decier. de que se pagar a que se  
conforme a lo dispuesto en los despachos generales, & a  
ma. l. e. de lo m. r. e. y. p. s. in en cargo de qualquier  
fiero esenion o preminencia que tengan o pretendan en  
La dha. e. Decier. de que se pagar a que se  
& comitazios administrados generales, & parti culares de  
millones, & de ma. j. d. i. o. q. se a quien tocare en el  
con yncion de todo lo m. r. e. y. p. s. Chancilleria, audien. e. y  
sup. d. o. g. trib. un. a. l. e. s. In. e. r. e. y. j. u. s. t. i. c. o. s. e. t. o. m. i. r. e. y. n. a. y  
e. c. e. t. o. l. a. d. h. a. c. o. m. i. s. i. o. n. d. e. m. i. l. l. o. n. e. s. p. d. o. r. e. a. n. d. e. o. t. o. r. g. a. l. a. r. a. p.  
La dha. e. Decier. de que se pagar a que se  
casos & cosas que en el lugar de la dha. e. Decier. de que se pagar a que se  
en la dha. e. Decier. de que se pagar a que se  
tribunal alguno que a ser. m. i. b. o. l. u. n. t. a. d. a. e. n. m. a. d. r. i. d.  
a d. i. g. e. n. e. r. o. d. e. m. i. l. l. o. n. e. s. p. d. o. r. e. a. n. d. e. o. t. o. r. g. a. l. a. r. a. p.  
La dha. e. Decier. de que se pagar a que se  
a d. i. g. u. n. o. s. e. m. a. g. o. d. e. m. i. l. l. o. n. e. s. p. d. o. r. e. a. n. d. e. o. t. o. r. g. a. l. a. r. a. p.  
de la dha. e. Decier. de que se pagar a que se

Para que tenga el senido cumplido & a q uera de la dha. e. Decier. de que se pagar a que se  
de lo q uera de la dha. e. Decier. de que se pagar a que se

En su real nombre mando a cada uno de ellos en su jurisdiccion  
 la sea guardada cumplida y estricta mande guardar a cumplida y estricta  
 en todos los portos de su jurisdiccion como en esta se contiene y para mayor  
 execucion yntelligencia en lo presente y de lo adelante los señores  
 de Haruilla. La quencia de las cosas en los libros de la quenta  
 de cada un año de Haruilla para que ay justicias que son de oficio  
 a quien ande tenen obligacion de hacer la notoria de que la execucion  
 no se remita y notancia de lugar ni de tiempo por lo mucho  
 que ynporta a la real hacienda de aumento de su real hacienda  
 la dha justia hazan justas y justas a justos y justos con  
 la quenta de todo lo que se cobra de los dhos generos de vino bi  
 na y de cañe de los dhos que no lo hubieren a justas de  
 a receptar como el estado eclesiastico de cada un año de Haruilla  
 atento a la comision que para esse efecto se dio para el  
 secular y eclesiastico de Haruilla y de la dha en cargo de ella  
 de las justas de Haruilla. Lo que toca al secular y al eclesiastico  
 curar la de estado eclesiastico en conformidad de lo que se  
 contiene en la dha que se le participo por el dho señores para poner en  
 cada un año de Haruilla en los libros de la cuenta de Haruilla  
 y en la sustancia de Haruilla de los dhas que se seta  
 mandado en virtud de la dha orden y comision que  
 la dha justia no se ni consienta dar a los dhos cose  
 cheros de qualquiera localidad o condiccion sean quiza  
 ni de pacho para la distribucion y consumo de sus  
 cosechas en manera ninguna en el genero que  
 ayutaren los dhos cosecheros sus quentas y pagaren los  
 alcañes y que se tuvieren haciendo a la real hacienda  
 de los dhas justas de lo remitan a las arcas de la dha y de los  
 de cada un año de Haruilla y por esta se remita a los que tenen  
 de orden que se recien de los dhas de lo cumplian con a per  
 su miento que se recien de los dhas de lo dan que se recien  
 la real hacienda y se cobren de sus reales





Fecha despachos de oficio dos mrs

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Por la omisión que se hizo en el despacho personal al

ajuste de la cuenta de los ramos de los alcabalas de esta for-  
diaria, salarios y locuciones en la suma de quinientos cincuenta



que los contrahiciera = otrosimando a los escribanos

de esta cuenta de dar vueltas que tienen en la fecha de este

orden personal, en pago de los trabajos de esta cuenta de la

del año pasado de 1762 en la forma para el consumo de los

de los años de 1763 y 1764 para luego remitir los libros de

los originales sin que falte cosa alguna quedando esta

autorizada por la cuenta que se ha de tener con los libros

de los años de este despacho de esta administración de

los libros de los años de este despacho de esta administración

de los años de este despacho de esta administración de

de los años de este despacho de esta administración de

de los años de este despacho de esta administración de

de los años de este despacho de esta administración de

de los años de este despacho de esta administración de

de los años de este despacho de esta administración de

de los años de este despacho de esta administración de

de los años de este despacho de esta administración de

de los años de este despacho de esta administración de

de los años de este despacho de esta administración de

de los años de este despacho de esta administración de

de los años de este despacho de esta administración de

de los años de este despacho de esta administración de

de los años de este despacho de esta administración de

de los años de este despacho de esta administración de

de los años de este despacho de esta administración de



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTAY  
TRES.

Se con tiene asumo de na luaron me sig allar do  
Alcalde hordinario de Staullap or hurne  
26 itap or hurne bijo o que stana p resto de cur  
plir con rutenoz y lo jmo gmdo que de sea ara que  
un dralase e p on ga en lo h[er]os de a querdos  
Donalu meriguelardo = @ temi h[er]os  
Danno no =

Con guarda con el or yinal de a don de espaco de la un  
Luz ber da de n[on] en fa rreco lo on

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*  
M[er]ced  
Goanlop[er] Com[un]e

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA  
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CÁLCULO DE PROBABILIDADES  
TRABAJO PRÁCTICO N.º 1



El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la distribución de la renta en España, para el año 1950. Se ha utilizado para ello el método de los cuantiles, que permite dividir a la población en grupos de igual número de individuos, lo que facilita el análisis de la desigualdad de la renta.

El primer paso en el estudio de la distribución de la renta es la obtención de los datos estadísticos correspondientes. En este caso, los datos se han obtenido de los censos de España, que proporcionan información sobre la renta de cada individuo de la población.

Una vez obtenidos los datos, se procede a la construcción de la función de distribución empírica, que representa la proporción de la población que tiene una renta menor o igual a un determinado valor. Esta función se puede representar gráficamente mediante una curva en forma de S, que muestra la acumulación de la renta en la población.



1800

REPUBLICA DE ESPAÑA  
GOBIERNO DE BADAJOZ  
SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Para del pacho de oficio do 3 mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y  
TRES.



Y A...

Cedula de la Real Audiencia que mandó  
a servir los dichos señores, que en el dicho  
digo que los nonerentes a los dichos señores

Juan Bautista Corito

El hijo de marcos de cepeda de nueva

Lucar hijo de domingo de racionero de rae

x toval carmona

alonso canero cuñado de don mulero

antonio carmona hermano de don toval carmona

Diego garcia rae en el dicho

La qual es de las personas que quedaron electas para

gracia de los dichos señores, que en el dicho

miad de en conformidad de dicho señores de rae de rae

de rae con los dichos señores que en el dicho

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae

de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae de rae



1833

REPUBLICA DE VENEZUELA  
Y TERRITORIOS DEPENDIENTES  
TR. 33



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Para despachos de oficio dos mrs



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y  
TRES.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



SELLO Y VARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y  
TRES.

324

Yo don Garcia de Baccamorano de

1 En quanto es ordenado que para la guerra de  
la plaza de la frontera se traygan mil e doscientos e ochenta e  
nueve infantes de la provincia para que sirvan por mudo de  
doze e medio meses que comienzan desde el dia primero de  
nuestro mes de Agosto para su execucion mandase

1 observen los capitulos siguientes  
1.ª Las Justicias, Cabildos de las ciudades, Villas, Lugares, e Sta pro-  
vincia donde fueren las milicias. 2.ª Los temporales han de  
Raz de la general de todo los beginos hauiendo sin cesar  
los que tienen diez hijos o son mayores de cinquenta años  
como no excedan de sesenta e entrar lo nonbre en un cartao  
de donde se a de sacar el numero que a cada uno tocara segun  
el repartimiento en presencia de la persona que fuere  
a la de la provincia

2 En las ciudades, Villas, Lugares, donde fueren tempo-  
rales las milicias, e mudan de uno a otro año se sacara  
el numero de los mismos soldados e entre ellos seiran tra-  
yendo la mudada sin sacar a los de mas beginos que  
abiendo de entrar por soldados todos conformes a lo que  
la suerte vendra a tener cada uno en un tiempo el mismo

3 el tiempo e gozaran en los bestos, la qual das que se saca  
el numero que a cada Comunidad toca a de ser exercido  
de la persona a quien tocara la suerte a de servir e servir  
pero si quisieren dar sus ditos se a de admitir e recibir  
mente como se begino de la provincia e no tenga  
plaza en el exercito e no constando tenerla por  
se lo ogeren se entienda estar justificado quando a de



Porque ninguno se presume soldado & todo el que  
en posesion de paciano, = & por ningun pretexto  
se podra reducir a terminio adinero ni se podra  
llevar por dno miter los soldatos porque solo se  
castar que es presente el propietario quedando  
obligado a su asistencia a ratificacion de la capitana

4

Cada Cabildo a designar en el expediente persona o  
satis facien con la gente que de los care & consultada  
a se presentarlos soldados en los oficios de la armada  
general & contaduria de la guerra & con la certificacion  
que se lesiere se a se presentar ante el comisario  
general de la provincia para que condecer con  
plido & se quedada noticia a S. M. sin que en el  
genero se de pacto pueda haber dispensacion ni al  
castar ante el regido o de los capitanes ni de los regi-  
dales, & por la omision que los cabildos o regidores  
hubieren en esta diligencia de exponer a los dno  
duados de pena que se les sacaron & remisible  
mer de

5 Los oficiales o personas que fueren a castar de lven  
des, a de observar puntualmente todos los capi-  
tulos que se tocan proaurando traer efectiba m. de  
todo su numero o auto hechos por donde con el  
lo agn pedido o zedardado la omision de la sig-  
fica para que se proceda al castigo de casto que sea  
por culpa o defecto de se pone pena de p. uacion  
de puestos & enabilidad para otro

6

Las Justicias, auiendo en dya del numero que  
le de care a de cuidar mucho seno permitirlo





SELLO QVARTO, AÑO DE  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA  
TRES.

Fuyidos & para que se sean de riar las penas  
en puestas harran velemos si que se mande genera  
en que se condena a los riddados fuyidos que tienen  
esta mudas en quatro años de galera, & los auxiliares  
receptadores o personas que capiendo no le puen  
dieren o manifestaren teniendo entendido  
que el consentimiento o omisión de Naturales  
es grave culpa & se le y pone pena de doscientos  
ducados & otra a la arbitrio de A — —

7 Los oficiales de qualquiera oficio que fueren en el  
capando en el oficio se han de seguir en quenta  
el numero que a cada ciudad villa y lugar toca  
de porto, harneros & la proueeduria se de capar  
de cada uno a la comunidad & los hubiere —

8 Las villas & lugares que do tienen potacion de ed.  
Galeria de tener en su conuenir a la mudas  
Porque de los coros & general de toda la prouin  
cia se consolida en el tiempo de la campana  
conerineas para la necesidad de las  
guarniciones para que se la haya en todo  
de mayor a menor —

9 En su ejecución se de dar a  
el numero que y a la en la d



Manilla de Hyacinthos

de la ciudad de Mérida seis rotados	6
de la casa de Villanueva	1
de la casa de los	2
de los molinos dos	2
de los de San Juan tres	3
de la cañal tres	3
de la casa de los	1
de la casa de los	1
de la casa de los	2
de la casa de los	1
de la casa de los	1
de la casa de los	7
de la casa de los	8
de la casa de los	2
de la casa de los	1

Los quales a n de estar en la plaza el día  
primero de noventa de este año para ser  
sumidos e para que los obligue a marchar  
e donde no brenan a los dho ca pñ de los  
dho comisiona al capitán don Pedro iron e  
qual es virtud de la presente e para que  
pase, tenida e procesada a cumplido  
de lo que en ella se contiene a pre  
miando a los cabildos a que con firme

Lo ordena el que en el presente año de 1663  
en que el dicho Sr. D. Juan de Salazar  
formo el estatuto de la Real Audiencia de Madrid  
mediante el Sr. D. Juan de Salazar y de la  
flamen de encada undia de los ocho reales  
que se lo que se tiene en el dicho Sr. D. Juan de Salazar  
que en portar la Real Audiencia de Madrid de  
en el dicho Sr. D. Juan de Salazar y de la  
de doce años de dependencia de los dichos Sr. D. Juan de Salazar  
en forma de ante el Sr. D. Juan de Salazar y de la  
judicial. Cumplan los dichos capitulos de los  
devenen el con tenidos de venen el con tenidos  
de la Real Audiencia de Madrid de los dichos Sr. D. Juan de Salazar  
de las Real Audiencias de los dichos Sr. D. Juan de Salazar  
que se le piden pena de cinquenta ducados  
de la Real Audiencia de Madrid de los dichos Sr. D. Juan de Salazar  
en las, don de llegare lo, para figurar, don de  
de los dichos soldados que se con viene de los  
de cada uno a 16 de octubre de 1663 = don  
de los dichos Sr. D. Juan de Salazar = don de los dichos Sr. D. Juan de Salazar

Don Juan de Salazar

Don Juan de Salazar y de la Real Audiencia de Madrid de los dichos Sr. D. Juan de Salazar

*[Faded signature]*

Don Juan de Salazar y de la Real Audiencia de Madrid de los dichos Sr. D. Juan de Salazar



DIPUTACIÓN  
PROVINCIAL DE  
BADAJÓZ



SELLO QVARTO AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA  
TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the body of a letter or decree.]*

En la villa de Sanlúcar en el día de San Juan de Junio  
de mil e seiscentos e sesenta e tres años  
estando en un cabildo de ayuntamiento de la villa de  
Sanlúcar de Barrameda como lo es de uso e costumbre de siempre  
Don Juan Guzmán de la Cueva de la Cerda Don Juan de  
García de Albornoz Don Alonso de Albornoz Don Alonso de  
Diego de Guzmán Don Juan de Guzmán Don Juan de Guzmán  
Don Alonso de Guzmán  
estando en el dicho cabildo acordaron e  
concluyeron e firmaron e pusieron en  
el dicho cabildo que por quanto se  
pasa en orden e de Don fernando de canchama

Enmigo  
Mortuorio de la villa



SELLO VARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y  
TRES.

Yo el Rey don Felipe de Castilla  
Por mandado de su Magestad  
Yo el Rey don Felipe de Castilla  
Por mandado de su Magestad  
Yo el Rey don Felipe de Castilla  
Por mandado de su Magestad  
Yo el Rey don Felipe de Castilla  
Por mandado de su Magestad  
Yo el Rey don Felipe de Castilla  
Por mandado de su Magestad  
Yo el Rey don Felipe de Castilla  
Por mandado de su Magestad

Yo el Rey don Felipe de Castilla  
Por mandado de su Magestad  
Yo el Rey don Felipe de Castilla  
Por mandado de su Magestad  
Yo el Rey don Felipe de Castilla  
Por mandado de su Magestad  
Yo el Rey don Felipe de Castilla  
Por mandado de su Magestad  
Yo el Rey don Felipe de Castilla  
Por mandado de su Magestad  
Yo el Rey don Felipe de Castilla  
Por mandado de su Magestad  
Yo el Rey don Felipe de Castilla  
Por mandado de su Magestad

*[Faded handwritten signatures and text]*



